



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - Nº 252

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 7 de julio de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCCIONADAS

LEY 585 DE 2000

(junio 28)

por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2699 de 1991.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el Distrito. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito. Los jueces municipales tienen competencia en el respectivo municipio.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Los numerales 1° y 5° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 17. De la Sala Plena. (...)

1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

Artículo 3°. Los numerales 1° y 4° del artículo 20 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 20. De la Sala Plena:

1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la carrera judicial.

4. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

Artículo 4°. El artículo 15 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizarán a través de Unidades de Fiscalía, a nivel nacional, seccional y local salvo en los casos en que el Fiscal General o los Directores designen un fiscal especial para casos particulares.

Son delegados del Fiscal General de la Nación:

1. El Vicefiscal General de la Nación.

2. El Director Nacional de las Fiscalías.

3. Los Directores Seccionales de Fiscalías.

4. Los Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalías.

5. Los Fiscales miembros de las Unidades de Fiscalía.

6. Los Fiscales Delegados especiales.

Artículo 5°. Suprimanse los numerales 4.2, 5.2 y 6.2. del artículo 16, del inciso segundo del artículo 18 la expresión "*Las Unidades de Fiscalías del nivel regional están adscritas a la Dirección Regional de Fiscalías*" y el artículo 164 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 6°. *Derogatoria.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 y los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

LEY 586 DE 2000

(junio 28)

por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institúyase el día 13 de agosto de cada año como "Día de la libertad de expresión".

Artículo 2°. Anualmente, el Gobierno Nacional promoverá conjuntamente con las entidades sindicales y sociales vinculadas con los medios de comunicación, actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información.

Parágrafo. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional agenciará, el día 13 de agosto en las instituciones de educación la programación de foros, conferencias, talleres, charlas, seminarios, etc., relacionados con la libertad de expresión e información.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco Zambrano

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de junio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 086 de 1998 Cámara, 018 de 1999 Senado, "por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante *Raúl Rueda Maldonado*.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política.

El artículo 154 de la Constitución Política otorga iniciativa exclusiva al Gobierno Nacional en el trámite de las leyes que determinen la estructura de la administración nacional y las que crean, suprimen o fusionan ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades de orden nacional.

Frente a este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"El propósito fundamental buscado por el Constituyente al radicar en cabeza del Gobierno la presentación de ciertos proyectos de ley, no es otro que el confiar al Ejecutivo la responsabilidad de orientar el gasto público, partiendo del supuesto de que aquel órgano detenta con exclusividad el recto criterio para interpretar las necesidades del Estado" (sentencia C-547 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De ello se deriva que el artículo 1° del proyecto de ley en estudio, vulnera este artículo de la Constitución Política, al pretender crear un Instituto Politécnico del orden nacional a través de una ley de origen parlamentario.

2. Vulneración de los artículos 352 y 353 de la Carta Política.

El parágrafo del artículo 3° del proyecto de ley en estudio, establece que:

"Las apropiaciones y/o aportes de la Nación, del departamento, de los municipios y de las entidades oficiales serán autorizadas por el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, los Concejos Municipales y las Juntas Directivas de los entes oficiales respectivamente".

La Constitución ha definido que es competencia de los departamentos y municipios determinar en cada nivel el ámbito de competencia de la Ley Orgánica de Presupuesto y la normatividad aplicable a las entidades territoriales en sus artículos 352 y 353, así mismo, ha asignado competencias en esta materia, tanto a los departamentos, como a los municipios, en sus artículos 300-5 y 313-5, en razón de estos límites establecidos constitucionalmente y reservados a normatividad de carácter orgánico no puede una ley ordinaria, como la que examina en el parágrafo del artículo 3°, ser la que determine la competencia para autorizar las apropiaciones de los departamentos, municipios y entidades oficiales.

3. Vulneración del artículo 69 de la Constitución Política.

Los artículos 4° y 5° del proyecto de ley en comento, al pretender fijar los programas a desarrollar por la institución y ordenar la celebración de un convenio con el SENA, transgrede la Autonomía Universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"El marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados; por lo tanto, la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, etc. Si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida universitaria y se incurriría en una violación de su autonomía" (Sentencia C-299/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

4. Vulneración del artículo 345 de la Constitución Política.

El artículo 7° del proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios, y a efectuar las operaciones presupuestales a fin de incorporar las partidas determinadas en el proyecto, al presupuesto nacional.

Como se ve, con este artículo se autoriza al Gobierno a realizar las operaciones presupuestales necesarias para cumplir con lo preceptuado en el proyecto de ley, situación ésta que está prohibida por el artículo 345 de la Constitución Nacional.

El artículo 345 de la Carta determina que en tiempo de paz no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. Tampoco puede hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

De esta disposición constitucional se puede deducir entonces, que el presupuesto solamente puede ser reformado por el Congreso de la República; y de manera extraordinaria en estado de excepción, por el Ejecutivo. Esto es reconocido como el principio de legalidad del gasto público.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el Ejecutivo no puede reformar el presupuesto, sino con base en el ejercicio de las facultades correspondientes a los estados de excepción. En sentencia C-206/93 ha dicho:

“Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso —como legislador ordinario— o el Ejecutivo —cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción— tienen la posibilidad de modificar el presupuesto”.

De conformidad con lo expuesto, no puede el Congreso autorizar a través de una ley ordinaria, como lo es el proyecto de ley en estudio, al Ejecutivo para realizar cambios en el presupuesto, si la misma Constitución se lo ha prohibido. En otras palabras, no puede el Congreso dar al Ejecutivo potestades que la Constitución le prohíbe ejercer.

Por tanto la autorización contemplada en el artículo 7° del proyecto de ley, vulnera las disposiciones constitucionales del artículo 345 superior.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 086 de 1998 Cámara, 018 de 1999 Senado, *“por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá”.*

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 1998 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1999, en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 27 de octubre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 1999.

El Informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2000 y por la plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Presidenta.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ...

por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá “Inspuboy” con sede principal en la ciudad de Paipa, departamento de Boyacá, como establecimiento público del orden nacional, de carácter tecnoló-

gico, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y regulado por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, en lo pertinente.

Artículo 2°. *Conformación.* El Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, estará conformado por el actual Instituto Técnico Agrícola de Paipa “ITA”, como base de la nueva entidad.

Parágrafo. El personal docente con que cuenta actualmente el Instituto Técnico Agrícola de Paipa, se regirá por el Decreto 2277 de 1979 y Ley 115 de 1994 y las demás disposiciones que se adicionen, modifiquen o reglamenten y su régimen de administración será el que exista o se establezca para el de la Nación.

Artículo 3°. *Patrimonio.* Forma parte del patrimonio del Instituto Politécnico Universitario de Boyacá:

- a) Los bienes que adquiera a cualquier título;
- b) Los valores que cancelan los alumnos por concepto de matrículas y demás derechos académicos;
- c) Las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el departamento de Boyacá, el municipio de Paipa y demás aportes de entes oficiales, públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- d) Las instalaciones y planta física, muebles, inmuebles, semovientes, equipos y personal con que en la actualidad cuenta el Instituto Técnico Agrícola de Paipa y que sean propiedad de la Nación, del departamento de Boyacá o del municipio de Paipa. En cuanto a las instalaciones físicas, terrenos, muebles, equipos y demás derechos, la Nación por intermedio de la Secretaría de Educación o del Infiboy y el municipio de Paipa, le harán el traspaso en el término de un año al “Inspuboy”, a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones y/o aportes de la Nación, del departamento, de los municipios y de las entidades oficiales, serán autorizadas por el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, los Concejos municipales y las Juntas Directivas de los entes oficiales, respectivamente.

Artículo 4°. *Programas especiales.* Adicionalmente a los programas de educación formal de nivel superior, el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, podrá celebrar contratos y convenios con la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, con el departamento de Boyacá, por intermedio de la Secretaría de Educación, para continuar ofreciendo los programas de educación básica secundaria y media técnica agropecuaria que actualmente ofrece el Instituto Técnico Agrícola de Paipa.

Artículo 5°. *Convenios con el Sena.* El Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, podrá suscribir convenios con el Sena, para la cooperación mutua en la utilización de recursos económicos, físicos y humanos, que permitan el mejor aprovechamiento de los medios disponibles en la formación de los educandos de las dos instituciones. Asimismo, podrá suscribir convenios de cooperación técnica y científica con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el cabal cumplimiento de su objeto.

Artículo 6°. El Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, adelantará programas de Educación Superior correspondientes a las modalidades educativas de formación tecnológica y de formación intermedia profesional de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar los créditos y contracréditos necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, y efectuar las operaciones presupuestales a fin de incorporar estas partidas en el Presupuesto Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Artículo transitorio. Facúltase al señor Presidente de la República para que en forma interina nombre el rector del Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, con el fin de que inicie la reestructuración como establecimiento público del orden nacional, mientras se constituyen los consejos directivo y académico en atención al artículo 66 y parágrafo único de la Ley 30 de 1992.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de julio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República
Respetada doctora Gutiérrez:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 097 de 1998 Cámara, 07 de 1999 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.*

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable representante *Rafael Guzmán Navarro*.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

Objeción por inconstitucionalidad parcial

1. Vulneración del artículo 287 de la Constitución Política.

El artículo 2° del proyecto establece una destinación especial a la totalidad del impuesto que se pretende recaudar por concepto de la emisión de la estampilla.

Para tal efecto señala porcentajes específicos, los cuales se destinarán a la atención de diferentes planes que permitan mejorar la estructura administrativa, física y atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías de los profesores y demás empleados, entre otros, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Tal disposición vulnera de manera directa el artículo 287 de la Carta Política, el cual establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.

La honorable Corte Constitucional se ha referido al artículo 287 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“(…) Sin embargo la importancia de las facultades que constitucionalmente se confieren a las entidades territoriales para realizar efectivamente el modelo territorial por el que optó el constituyente, debe afirmarse que, como ocurre en los restantes derechos constitucionales, aquellas se ejercen en los términos establecidos por la propia Constitución y, en este sentido, no son de carácter absoluto. Ciertamente, en algunas circunstancias puede el legislador limitarlas, condicionarlas o restringirlas, pero sólo cuando se halle autorizado por otra disposición constitucional y siempre que la restricción resulte necesaria útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar. De otra manera, cualquier injerencia del legislador resulta desproporcionada y, en consecuencia, inexecutable. En este sentido la Corporación ha manifestado, reiteradamente, que si bien compete al legislador diseñar, dentro del marco constitucional, el modelo institucional en virtud del cual se distribuya el ejercicio del poder público en el territorio le está proscrito establecer reglas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal pueda afirmarse que tiene capacidad para la gestión de sus propios intereses. (Sentencia C-219 de 1997, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz)”

Así las cosas, al establecer una destinación determinada al monto total del recaudo de la estampilla contraría la facultad discrecional de los Concejos Municipales de disponer del monto de los recursos que genere la recaudación de los tributos para los intereses de la respectiva entidad territorial.

2. Vulneración de los artículos 267 en armonía con el 272 de la Constitución Política.

El artículo 8° del proyecto, dispone que el control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá y la distribución mencionada en el artículo 2°, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., vulneran los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 267 y 272 de la Carta Política.

En efecto, los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, establecen las funciones a cargo de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, funciones éstas, que no son de carácter administrativo salvo las inherentes a su propia organización. De manera que establecerles funciones de recaudo y traslado de los recursos que se pretenden con destino a la Universidad, desborda el alcance de las funciones que le otorga la Constitución Política.

Igualmente, vulneran los principios de autonomía e independencia de la gestión fiscalizadora a cargo de las Contralorías.

El alcance del artículo 267 de la Constitución Política, ha sido precisado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-189 de 1998, al expresar lo siguiente:

“En todo caso, la función ejercida por “los organismos de vigilancia o supervisión financiera, contable o fiscal, de ninguna manera pueden llegar a detentar poderes capaces de causar interferencia o determinar coparticipación en la actividad administrativa. En otros términos: en ningún caso las agencias de control de la gestión puramente fiscal de la administración, puede llegar a constituir paralelamente ésta un aparato de coadministración pues en tal caso el poder de decisión administrativa, lógicamente se desplazaría irremediablemente hacia el coadministrador-contralor, el cual reuniría en sus manos no sólo

la llave de la supervigilancia de gastos, sino también los poderes de ordenador del gasto, que al fin de cuentas no podría hacerse sin su voluntad y beneplácito”. (Subrayas fuera de texto).

(…)

“Por consiguiente, es claro que, en los términos de la Constitución, las contralorías, en relación con los órganos de vigilancia, no ejercen una función propiamente administrativa, pues no ordenan ni ejecutan gasto, sino que desarrollan un control posterior de la gestión administrativa activa. Igualmente es evidente que la Carta quiso distinguir entre las actividades de control—como el control fiscal y el disciplinario— y la función administrativa propiamente dicha, esto es, la ejecución administrativa, radicada primariamente en el Ejecutivo y subsidiariamente en los órganos del Estado…”.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 15 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 097 de 1998 Cámara, 07 de 1999 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de diciembre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1999, en la Comisión Tercera del Senado de la República el día 30 de noviembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2000.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2000 y por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2000.

Cordialmente,

Presidenta,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY NUMERO ...

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cincuenta (50) años.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: El cuarenta por ciento (40%) para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad. El veinte por ciento (20%) se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales. El quince por ciento (15%) para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El diez por ciento (10%) para promover el Fondo de Desarrollo de la Investigación Científica. El cinco por ciento (5%) con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados. El cinco por ciento (5%) con destino a las bibliotecas y centros de documentación. El cinco por ciento (5%) con destino al fortalecimiento de la Red de Datos.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá y la distribución mencionada en el artículo 2°, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de julio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Respetada doctora Gutiérrez:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 129 de 1998 Cámara, 119 de 1999 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable representante Tarquino Pacheco Camargo.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

1. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

El artículo 2° del proyecto de ley, autoriza a la Nación a efectuar los aportes presupuestales respectivos para la restauración de la edificación Casa de Bolívar en Soledad, con el fin de destinarla a un museo histórico-cultural, a la ampliación de la carrera 19, hasta la autopista que conduce al Aeropuerto Internacional "Ernesto Cortizos", y a la construcción de la sede del Instituto Tecnológico de Soledad. Igualmente, el inciso segundo del artículo 3° del proyecto, establece en cabeza del Gobierno Nacional la obligación de hacer los aportes necesarios para la construcción y dotación del colegio de bachillerato de Soledad en los predios que el municipio destine para tal fin, disposiciones que vulnerarían el artículo 151 de la Carta.

Por lo tanto, las disposiciones del proyecto contenidas en los artículos 2° y 3° inciso segundo, consagran para la Nación y el Gobierno Nacional, respectivamente, obligaciones que de acuerdo a las competencias insertas en la Constitución Política y en la Ley 60 de 1993, son competencia del municipio.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 60 de 1993, artículo 21, numerales 1, 11, y 15, las obras citadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2°, así como la señalada en el inciso segundo del artículo 3° del proyecto

bajo examen, corresponde realizarlas y financiarlas a los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias que sobre tales materias efectuó la ley orgánica citada.

El parágrafo del artículo 21 *ibidem*, establece que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines consagrados en el artículo, con el propósito de ser transferidos a las entidades territoriales, diferentes a las apropiaciones presupuestales destinadas a la ejecución de funciones a cargo de la Nación por parte de las entidades territoriales y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de estas entidades.

Como se aprecia, el municipio tiene dentro de sus funciones la atención de las obras citadas en el proyecto y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, recibe de la Nación participaciones de sus ingresos corrientes, destinados a varios sectores, dentro de los cuales se incluyen las obras pretendidas en el proyecto de ley.

El alcance del parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, ha sido precisado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-017 de 1997, que al declarar fundadas las objeciones presidenciales, expresó lo siguiente:

"El parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al presupuesto nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios les corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y (2) partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, la que, además, se dispone al margen de los programas de cofinanciación, se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo ya se ve soportada en los ingresos corrientes de la Nación.

"La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C.P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre este particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica" (Sentencia C-600A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Los apartes del fallo citados determinan que en primera instancia, habrá de demostrarse la incapacidad de la entidad territorial para realizar la ejecución de obras que son de su competencia, para que subsidiariamente entre a financiar este tipo de obras la Nación, de tal forma que este apoyo financiero pueda ser condicionado y evaluado por el Gobierno Nacional, más no impuesto por una ley de la República sin usurpar las competencias asignadas por la ley orgánica.

De manera concordante la Sentencia C-017 de 1997, cuyos apartes se han transcrito, explica el alcance de la autonomía de los entes territoriales a que se refiere la Carta Política así:

"Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alindación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política."

2. Vulneración de los artículos 150 ordinal 9 en armonía con el artículo 154 de la Constitución Política.

Respecto al inciso primero del artículo 3° del proyecto de ley, donde se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las gestiones necesarias con el fin de adquirir y restaurar el edificio colonial de propiedad de la familia Domínguez, para destinarlo junto con la edificación donde funciona el colegio de bachillerato masculino a la sede de la Alcaldía Municipal y todas sus dependencias, vulneraría los artículos 150 ordinal 9 y el 154 de la Carta, por cuanto es necesario recordar que por expresa disposición de la Constitución Política, tales autorizaciones requieren de la iniciativa del Ejecutivo.

En efecto, en un proyecto de ley que contenía una disposición similar a la del inciso primero del artículo 3°, la Corte Constitucional al declarar fundadas las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional expresó:

"Finalmente, esta Corporación señala que, en relación con la autorización que el artículo 3° del proyecto concede al Ejecutivo para celebrar los contratos que sean necesarios para la ejecución plena de lo que se dispone en el referido

proyecto, si bien dicha autorización está dentro de la órbita de sus competencias al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, carece de facultades para otorgarla sin la previa solicitud que le formule en tal sentido el Gobierno Nacional. Es esta la conclusión que se desprende de la lectura armónica de la norma citada y el artículo 154 superior, que a su tenor literal dice que “no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150...” (subrayas fuera del texto).

“Esta limitación, la de la iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, encuentra su fundamento en el clásico principio, de separación de funciones, toda vez que la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la Administración, de ahí que deba salvaguardarse cierto ámbito de autonomía al Gobierno en la realización de las competencias que le son propias”. (subrayado fuera del texto). (Sentencia C-581 de 1997, Magistrado Ponente: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Así las cosas, con la exigencia contenida en el inciso primero del artículo 3° del proyecto de ley, según la cual el Gobierno Nacional efectuará las gestiones necesarias para celebrar un contrato de compraventa, al carecer de la iniciativa gubernamental y al vulnerar de manera clara la autonomía contractual del Gobierno Nacional consagrada en la Carta, es inconstitucional.

3. Vulneración del artículo 362 de la Constitución Política.

El artículo 5° del proyecto, dispone la adscripción del edificio donde actualmente se encuentra la Alcaldía de Soledad al Ministerio de la Cultura, y elevarlo a la categoría de Monumento Nacional, para que con los recursos de Monumentos Nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del inmueble.

La expresión “adscribir” contenida en la norma sería inconstitucional en razón a que determinaría sacar del patrimonio de la entidad territorial un bien inmueble para transferir su dominio al Ministerio de Cultura, contrariando de esta forma la disposición prevista en el artículo 362 de la Carta, que dispone que los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva.

En efecto, al revisar el significado de la expresión “adscribir” según el Diccionario Real Academia de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 33, se define como “adscribir: Inscribir, contar entre lo que corresponde a una persona o cosa, atribuir, ... “agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino.”

De esta manera, el agregar al Ministerio de Cultura el inmueble donde funciona actualmente la Alcaldía del municipio de Soledad, equivaldría a sustraer el bien de la esfera del dominio del municipio y transferirlo al organismo público de carácter nacional encargado de la promoción de la cultura, para efectos de la asignación de los recursos que requieren para su reconstrucción y dotación, lo cual determina que el municipio no destine dentro del plan de gastos las apropiaciones presupuestales necesarias para mejorar la estructura física de los inmuebles de su propiedad.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 219 de 1997, con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, ha señalado sobre el alcance del artículo 362 Constitucional, lo siguiente:

“...no encuentra la Corte que exista una justificación constitucional que avale, de manera general, la intervención del legislador en la definición de la destinación de los recursos que, strictu sensu, son de propiedad exclusiva de las entidades territoriales. De lo contrario se privaría completamente a las autoridades competentes de los departamentos, distritos y municipios de la posibilidad de diseñar un plan de gastos e inversiones con arreglo a objetivos económicos, sociales o culturales, definidos según sus propias necesidades y prioridades. Sin esta facultad, resulta inequívocamente lesionada la capacidad de las entidades territoriales de gestionar sus propios asuntos y, en consecuencia, la garantía institucional de la autonomía territorial se vería comprometida en su misma esencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales respecto de sus propios recursos, es condición necesaria para el ejercicio de su propia autonomía. Si aquella desaparece, ésta se encuentra condenada a permanecer sólo nominalmente. En estas condiciones, considera la Corte Constitucional que para que no se produzca el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación -o recursos propios strictu sensu- deben someterse, en principio, a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador”.

“Sólo una interpretación como la realizada se ajusta a los valores y principios que la autonomía busca proteger. En este sentido, no sobra recordar que la garantía institucional de la autonomía territorial se justifica, entre otros, en el principio democrático (C.P. arts. 1°, 2°, 3°), así como los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad (C.P. arts. 1°, 2°, 209), como quiera que las autoridades territoriales son las que mejor conocen las necesidades de la población sometida a su jurisdicción.”

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

* * *

Cámara de Representantes

Presidencia

Santa Fe de Bogotá, jueves 15 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 129 de 1998 Cámara, 119 de 1999 Senado, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia, con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de abril de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de septiembre de 1999, en la Comisión Cuarta del Senado de la República el día 10 de mayo de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2000.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2000 y por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Presidenta.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY NUMERO...

por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la ilustre ciudad de Soledad de Colombia por sus servicios prestados a la independencia de la República de Colombia y por haber albergado al Libertador Simón Bolívar, del 4 de octubre al 7 de noviembre de 1830.

Artículo 2°. Con ocasión de los cuatrocientos (400) años de la fundación de Soledad de Colombia, la Nación hará los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

1. Restauración de la edificación Casa de Bolívar en Soledad, Antesala de San Pedro Alejandrino, la cual se destinará en un Museo Histórico-Cultural de las Repúblicas liberadas por el Libertador Simón Bolívar.

2. Ampliación de la carrera 19, desde la plaza principal, calle 15ª hasta la autopista que conduce al Aeropuerto Internacional “Ernesto Cortizos” de Soledad, que llevará el nombre “Avenida El Libertador”.

3. Construcción de la sede Instituto Tecnológico de Soledad ITSA.

Artículo 3°. Con motivo de la misma fecha aniversaria, el Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para adquirir y restaurar el edificio colonial, adyacente a la Plaza Principal y diagonal a la Iglesia Parroquial, propiedad de la familia Domínguez, el cual se destinará junto con la edificación donde funciona el Colegio de Bachillerato Masculino para la sede de la Alcaldía Municipal y todas sus dependencias.

Así mismo hará los aportes necesarios para la construcción y dotación del Colegio de Bachillerato de Soledad en los predios que el municipio destine para tal fin.

Artículo 4°. Créase la Junta Municipal pro-cuatrocientos años aniversario de la fundación de la ciudad de Soledad de Colombia, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 2° y 3° de esta ley.

Parágrafo. La Junta Municipal, pro-cuatrocientos años aniversario de la fundación de Soledad de Colombia estará integrada por los miembros siguientes:

Un representante del Presidente de la República.

Un delegado del Ministro de Cultura.

Un delegado de la Casa de la Cultura de Soledad.

Un representante del Gobernador del departamento del Atlántico.

Un delegado del Comité Interinstitucional pro-Museo Bolivariano y Construcción del Centro Administrativo Municipal de Soledad.

El Alcalde de la ciudad de Soledad de Colombia o su representante.

El Presidente del Concejo de la ciudad de Soledad de Colombia.

Un delegado de la Academia de Historia de Soledad.

Un delegado de la Sociedad Bolivariana del Atlántico.

Artículo 5°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a la categoría de Monumento Nacional el edificio donde actualmente se encuentra la Alcaldía de Soledad, para que con los recursos de monumentos nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del inmueble.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga a todas las disposiciones que sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de junio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, 044 de 1999 Senado, "por el cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación del artículo 288 de la Constitución Política.

El artículo 288 de la Constitución Política establece que, a través de una ley orgánica de ordenamiento territorial se establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Esas competencias asignadas a los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos en el mismo artículo de la Carta.

Estas disposiciones determinan el cumplimiento de las responsabilidades de cada autoridad y la forma en que la Nación participa en las funciones y en las competencias de otros niveles.

El artículo 3° del proyecto de ley enumera las obras que se deben realizar con presupuesto de la Nación, en el municipio de Miranda, Cauca, entre las cuales se encuentran principalmente, construcción del anillo vial para el municipio, construcción de la bocatoma del acueducto municipal, puesto de salud, casa de la cultura y obras de infraestructura urbana en general.

De acuerdo con los principios señalados en el artículo 289 constitucional, estos proyectos deberían ser adelantados por el municipio, con sus propios recursos, siguiendo la distribución de competencias señaladas en la ley, de tal manera que, sólo procedería la participación de la Nación de manera subsidiaria, y ante la imposibilidad manifiesta de la respectiva entidad para realizar o culminar las obras.

No puede el proyecto de ley ir en contravía del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 288 superior, según el cual, el municipio está en la obligación de cumplir sus funciones con los recursos que le han sido asignados para ello, y solamente en el evento en el cual se pruebe su incapacidad para realizarlos, interviene la Nación de manera *subsidiaria* y no antes de ello, como se pretende en el artículo 3° del proyecto en estudio.

De conformidad con la Sentencia C-478/92 de la Corte Constitucional, el municipio debe hacer todo lo que pueda por sí mismo, y únicamente en caso de no poder ejercer determinada función de manera independiente, deberá acudir a niveles superiores, estando el nivel central como última instancia.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 288 de la Constitución Política, debe, en primera instancia, demostrarse la incapacidad de la entidad territorial para que subsidiariamente entre a financiar este tipo de obras la Nación, de tal forma, que este apoyo financiero pueda ser evaluado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las políticas económicas emanadas del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Vulneración de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Los artículos 356 y 357 de la Carta Política, establecen que a través de una ley, a iniciativa del Gobierno, se fijarán los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Igualmente esta ley determinará el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que son cedidos a las entidades territoriales. Además establecerá las áreas en las cuales serán invertidos dichos recursos.

La Ley 60 de 1993 distribuyó las órbitas de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, estableciendo en materia de financiación los gastos que a cada una corresponde y las áreas en las cuales serán invertidos esos recursos. Inclusive, en el parágrafo del artículo 21 establece la prohibición para la Nación, de incluir apropiaciones para ser transferidas a las entidades territoriales, que tengan como destino financiar los mismos proyectos que se encuentran dentro de la órbita exclusiva de los municipios, toda vez que dichos proyectos tienen su propio financiamiento.

En su artículo 21 la Ley 60 de 1993, establece que las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a actividades como: construcción, ampliación, remodelación, dotación y mantenimiento de establecimientos de educación formal, construcción y mantenimiento de redes viales municipales e intermunicipales, entre otras.

El artículo 3° del proyecto en cuestión, vulnera los artículos 356 y 357 superiores al establecer que la Nación participe en la financiación de obras de infraestructura que permitan el desarrollo del Municipio de Miranda, Cauca, no obstante que en virtud de lo dispuesto por ellos, desarrollado por la Ley 60 de 1993, tales gastos son de la exclusiva responsabilidad de dicho municipio.

Permitiendo que la Nación apropie partidas con destino a realizar las obras para el Municipio de Miranda mencionadas en el proyecto de ley, se estará vulnerando el principio de la racionalidad del gasto público, toda vez que los mencionados proyectos estarían recibiendo una doble financiación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-593/97 se pronunció sobre la misma situación respecto del Municipio de Tenerife, al expresar:

"Así pues, por disposición legal la inversión en algunas de las obras y actividades a que se refiere el proyecto tienen financiamiento propio con cargo al situado fiscal y las participaciones de las entidades territoriales, circunstancias que excluye formalmente apropiaciones adicionales en el presupuesto nacional, porque al hacerlo se establece una doble financiación a cargo de la Nación y, de paso, el desconocimiento de la prohibición del referido parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, orgánica de la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales".

Es claro entonces, que el artículo 3o. del proyecto, está estableciendo una doble financiación de las obras a realizar en el municipio de Miranda, circunstancia que vulnera los artículos 356 y 357 de la Carta Política.

3. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

El artículo 151 superior establece que es competencia del Congreso expedir leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de una ley orgánica se establecerá la asignación de competencias a las entidades territoriales.

En cumplimiento de este artículo constitucional se expidió la Ley 60 de 1993, a través de la cual se dictan disposiciones a las cuales debe sujetarse el Congreso para la expedición de leyes relativas a esas materias, dado que las leyes orgánicas tienen una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias, están estas últimas sujetas a cumplir con los preceptos de aquéllas.

A la Ley 60 de 1993, le fue reconocido su carácter de ley orgánica, por lo cual el desconocimiento de su artículo 21, viola el artículo 151 superior, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso.

Por tanto una ley ordinaria como sería el proyecto de ley en cuestión, no puede desconocer los mandatos de una ley orgánica, y mucho menos derogarla.

4. Violación del artículo 346 de la Constitución Política.

El artículo 346 de la Carta establece la competencia que tiene el Gobierno, para formular anualmente el Presupuesto que deberá presentar para su aprobación ante el Congreso de la República.

Es así como, respecto de las competencias constitucionales en materia presupuestal se puede diferenciar claramente cuál función corresponde a cada uno de los actores que participan en el proceso. Al Gobierno le corresponde de manera privativa la iniciativa en la programación y elaboración del presupuesto, y al Congreso por su parte, le compete determinar las autorizaciones máximas de gasto por medio de una ley orgánica.

En la programación y elaboración del Presupuesto, el Gobierno tiene la facultad de determinar los montos que destinará a cada proyecto, teniendo como límite, la autorización máxima que apruebe el Congreso.

En el artículo 3° del proyecto de ley se establecen las obras que deben realizarse con cargo al Presupuesto de la Nación en el municipio de Miranda y los montos que deberán destinarse a cada proyecto. Con esta enumeración de los proyectos de inversión con la correspondiente asignación del monto del gasto, el

Congreso está vaciando la competencia del Ejecutivo en materia de programación, y en consecuencia violando lo dispuesto por el artículo 346 de la Carta.

5. Vulneración del artículo 345 de la Constitución Política.

El artículo 4° del proyecto de ley en estudio establece:

“Autorízase al Gobierno Nacional para el cumplimiento de esta ley a efectuar las operaciones presupuestales y créditos necesarios, celebrar contratos y convenios interadministrativos entre el municipio y la Nación con el fin de ejecutar las obras indicadas en el artículo anterior.”

Como se ve, el artículo autoriza al Gobierno a realizar las operaciones presupuestales necesarias para cumplir con lo preceptuado en el proyecto de ley, situación ésta que está prohibida por el artículo 345 de la Constitución Nacional.

El artículo 345 de la Carta determina que en tiempo de paz no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. Tampoco puede hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

De esta disposición constitucional se puede deducir entonces, que el presupuesto solamente puede ser reformado por el Congreso de la República, y de manera extraordinaria en estados de excepción, por el Ejecutivo. Esto es reconocido como el principio de legalidad del gasto público.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el Ejecutivo no puede reformar el presupuesto, sino con base en el ejercicio de las facultades correspondientes a los estados de excepción. En Sentencia C-206/93 ha dicho:

“Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el Ejecutivo -cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.”

De conformidad con lo expuesto, no puede el Congreso autorizar a través de una ley ordinaria, como lo es el proyecto de ley en estudio, al Ejecutivo para realizar cambios en el presupuesto, si la misma Constitución se lo ha prohibido. En otras palabras, no puede el Congreso dar al Ejecutivo potestades que la Constitución le prohíbe ejercer.

Por tanto la autorización contemplada en el artículo 4° del proyecto de ley, vulnera las disposiciones constitucionales del artículo 345 superior.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Cultura,

Juan Luis Mejía Arango.

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 31 de mayo de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, 044 de 1999 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

El Proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de junio de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de julio de 1999, en la Comisión Primera del Senado de la República el día 24 de noviembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Presidenta.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ...

por la cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los actos conmemorativos del centenario de la fundación del municipio de Miranda, Cauca, a realizarse durante los meses de abril y mayo de 1999.

Artículo 2°. La Nación rinde homenaje a la comunidad oriunda y residente del Municipio de Miranda y exalta la memoria de don Julio Fernández Medina, fundador de la población así como a otros ilustres ciudadanos que han enaltecido su patria chica, y dirigentes cívicos y políticos que han contribuido a su desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará su participación en los actos protocolarios que organice la Alcaldía.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, a partir de la sanción de la presente ley, de conformidad con los artículos 334, 342, 365 y 366 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional asignará dentro del Presupuesto General de la Nación en los recursos de inversión para los años 1999, 2000, partidas presupuestales anuales por mil doscientos sesenta millones de pesos (\$1.260.000.000.00), cada año, para adelantar las siguientes obras en el Municipio de Miranda.

a) Bocatoma Acueducto Municipal	\$1.000.000.000
b) Anillo vial para el municipio	\$2.000.000.000
c) Puesto de salud de Monterredondo	\$ 50.000.000
d) Casa de la cultura de El Ortigal	\$ 70.000.000
e) Coliseo cubierto del municipio de Miranda	\$350.000.000
f) Mejoramiento de vivienda urbana y rural	\$60.000.000
g) Construcción matadero municipal	\$150.000.000
h) Obras de infraestructura urbana	\$100.000.000

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para el cumplimiento de esta ley a efectuar las operaciones presupuestales y los créditos necesarios, celebrar los contratos y convenios interadministrativos entre el municipio y la Nación con el fin de ejecutar las obras indicadas en el artículo anterior.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 252-Viernes 7 de julio de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 585 de 2000, por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2699 de 1991.	1
Ley 586 de 2000, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión.	2
OBJECIONES	
Al Proyecto de ley número 086 de 1998 Cámara, número 018 de 1999 Senado, “por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá”.	2
Al Proyecto de ley número 097 de 1998 Cámara, 07 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.	3
Al Proyecto de ley número 129 de 1998 Cámara, 119 de 1999 Senado, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.	5
Al Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, 044 de 1999 Senado, “por el cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio”.	7